



NOTA N° 36

***APRUEBAN REGLAMENTO
DE LA LEY DE
INCENTIVOS PARA LA
INTEGRACIÓN Y
CONFORMACIÓN DE
REGIONES***

LA NOTICIA

El gobierno nacional aprobó el pasado 27 de agosto el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones, Ley 28274. La promulgación del Reglamento de la Ley mediante DS 063-2004-PCM se ha dado en un contexto marcado por el anuncio, en la ciudad de Chiclayo, de la constitución de la Junta de Coordinación Interregional integrada por Amazonas, Cajamarca, Lambayeque, Piura, Tumbes y San Martín. En ese marco, Cajamarca, Lambayeque y Amazonas anuncian su intención de integrarse en una sola región. En las semanas posteriores a la aprobación del Reglamento y al anuncio integracionista del norte, se han iniciado varios procesos similares, lo que marca una nueva dinámica descentralista, esta vez, con claro protagonismo de las regiones.

EL RESUMEN

La promulgación de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones parece haberle dado una nueva dinámica al proceso descentralista, esta vez, marcado por iniciativas para constituir Juntas de Coordinación Interregional e incluso para explorar opciones para la conformación de nuevas regiones. En este contexto, las seis regiones del norte y el oriente arriba mencionadas han constituido una Junta de Coordinación y tres de ellas manifiestan su voluntad de integrarse, presentando un Expediente Técnico en enero de 2005, o antes, y propiciando un Referéndum ratificatorio en octubre de ese mismo año.

Desde el sur se anuncia un proceso similar con Madre de Dios, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna, teniendo como eje la integración vial con el Brasil. En el centro, Pasco, Junín, Huánuco y Ucayali dialogan en torno a la posibilidad de integrar un solo espacio, el que podría incluir también a Ancash. Por su parte, Ica, Huancavelica y Ayacucho exploran la posibilidad de integrarse en una sola región, mientras Apurímac observa esta posibilidad tanto como la de su integración con el Cusco. En el oriente, San Martín se mantiene como integrante de la Junta de Coordinación Interregional del Norte y el Oriente, pero también explora la posibilidad de integrar una sola región con Loreto y quizás también con Ucayali.

Aislados de esta tendencia general, Cusco y La Libertad parecen optar por afirmarse como regiones antes que por integrarse con otras. En el caso del Cusco, los enormes recursos generados por las regalías del gas de Camisea (que seguramente superan los beneficios fiscales de la integración) parecen motivar esta opción ajena a la integración. Sin embargo, en el caso de La Libertad no se entiende qué motivación tienen sus autoridades para negarse a considerar siquiera su integración a la Junta de Coordinación Interregional del Norte y el Oriente.

La aprobación del Reglamento de la Ley aclara –aunque aún de manera imperfecta– los incentivos, los procedimientos y los plazos para que las regiones, las

organizaciones políticas y la ciudadanía misma puedan propiciar la conformación de Juntas de Coordinación y/o la integración de regiones.

EL ANÁLISIS

La Ley 27680 de Reforma Constitucional (marzo de 2002) estableció que la descentralización se iniciaba con la elección de presidentes en los actuales departamentos (con Lima dividida entre Lima Metropolitana y la Región de Lima) más la Provincia Constitucional del Callao, pero que las regiones serían propiamente constituidas al integrarse dos o más «circunscripciones departamentales» contiguas. Es decir, 26 departamentos/regiones y Lima Metropolitana como punto de partida, buscando disminuir ese número en base a las fusiones de dichos departamentos/regiones.

El artículo 190° de la Constitución Política reformada establece que para concretarse dicha integración, la población involucrada debe decidir mediante referéndum, siendo éste también el camino para las provincias y distritos contiguos que quieran cambiar de circunscripción regional. La norma también establece que se debe contar con incentivos fiscales a la integración y que se debe asignar competencias y facultades adicionales a las regiones conformadas.

La Ley de Bases de la Descentralización (Ley 27783, de julio de 2002) define a las regiones como aquellas unidades

territoriales geoeconómicas con diversidad de recursos naturales, sociales e institucionales. Y establece que la «regionalización» se orienta a la constitución de regiones sostenidas en base al sistema de cuencas y corredores económicos naturales, articulación espacial, infraestructura y servicios básicos, y generación efectiva de rentas.

Esta misma ley estableció, originalmente, que el plazo para el inicio de los referéndums de integración regional era el segundo semestre del año 2004. Como parte de este proceso, las provincias y distritos contiguos también podían cambiar, en ese mismo referéndum, de circunscripción regional.

Se estableció también en la Ley de Bases de la Descentralización (LBD) que en la etapa preparatoria de la descentralización, debía ser dictada –entre otras normas tan importantes como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), y la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)- la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones (LIICR).

Lamentablemente, el Congreso dictó la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones recién en julio del 2004, diecinueve meses después de vencido el plazo estipulado. La demora en la aprobación de dicha Ley hizo imposible la realización del primer referéndum ratificatorio

en octubre de 2004, haciéndose necesaria una reformulación general del cronograma de consultas ciudadanas para la ratificación de las propuestas de integración.

En anteriores Notas de Información y Análisis (números 18, 31, 32; ver www.participaperu.org.pe), hemos analizado los retos que plantea el proceso de integración y conformación de regiones. Hemos visto también como el Decreto Legislativo 955 de Descentralización Fiscal, de febrero de 2004, establece la transferencia a las regiones que se integren del 50% de lo que se genere en ellas por Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) e Impuesto a la Renta de personas naturales (salvo los de Tercera Categoría).

Con la promulgación del Reglamento mediante Decreto Supremo 063-2004-PCM se completa el marco normativo para la integración y conformación de las regiones, en el espíritu de lo establecido por la Reforma de la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización.

Sobre los incentivos a la constitución de Juntas de Coordinación y a la integración de regiones

De acuerdo con el mandato constitucional, la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones

debía contener las competencias y facultades adicionales que se otorgarían a las regiones integradas, así como los incentivos fiscales para la conformación de las mismas.

La LIICR no ha cumplido con establecer las competencias y facultades adicionales a ser asignadas a las regiones que se integren. Esta omisión es lamentable pues se desaprovecha la oportunidad de asociar el proceso de integración al de la transferencia de competencias sectoriales a las regiones y las municipalidades. En efecto, se hubiera podido definir la transferencia de competencias como una condición y como un incentivo a la constitución de regiones y de mancomunidades locales, de manera tal que se logre estimular la integración regional al mismo tiempo que se plantean, en una escala mayor, los retos de la generación de capacidades para la gestión de las competencias a ser transferidas.

En cambio, la Ley sí detalla los incentivos fiscales para la conformación de Juntas de Coordinación y de nuevas regiones. El Reglamento los detalla aún más, pero lo hace de manera desigual, careciendo en algunos casos de la precisión necesaria.

Sobre acceso preferencial a recursos de COFIDE

La LIICR establece que COFIDE, dentro de una política de ampliación de financiamiento hacia los gobiernos regionales, destinará prioritariamente un porcentaje anual

de sus fondos para proyectos de inversión privada de alcance interregional que se encuentren dentro del ámbito de las JCI o regiones integradas (recordemos que de acuerdo con la Primera Disposición Final de la LIICR, a las Regiones integradas le son extensivos los incentivos establecidos para las Juntas de Coordinación Interregional). El Artículo 15 del Reglamento tan solo ha precisado que dicha prioridad está referida a «*cadenas productivas*», sin indicar ni cuantificar el porcentaje anual a ser destinado, ni las condiciones específicas que los proyectos deben cumplir para ser calificados.

Sobre acceso preferencial a recursos del FIDE

El Artículo 14° del Reglamento establece que los proyectos presentados por las JCI para el financiamiento o co-financiamiento por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) tendrán un puntaje adicional de cincuenta por ciento (50%) en cada uno de los criterios de calificación y evaluación establecidos en el Reglamento del FIDE (Resolución Presidencial 150-CND-P-2003). En el caso de las Regiones integradas, se duplica su puntaje con respecto a los presentados por las JCI, atendiendo a los criterios del ya referido Reglamento del FIDE.

Sobre acceso preferencial a recursos de endeudamiento

El Reglamento no precisa el incentivo establecido a favor de las JCI por el Artículo 12° de la Ley, el cual señaló que éstas contarían con un monto asignado dentro del límite

de endeudamiento establecido anualmente por la Ley de Endeudamiento Público y por la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Por su parte, el Artículo 28° del Reglamento no solo omite precisar la «prioridad en la gestión de los convenios» de canje de deuda por inversión que estableció el Artículo 26° de la Ley, sino que elimina toda gestión de dichos fondos por parte de las Regiones. Tan solo refiere que los fondos se orientarán al financiamiento de proyectos presentados por éstas, sin precisar tampoco la naturaleza ni objeto de tales Proyectos, esto es, si son de infraestructura productiva o de inversión social.

Sobre incentivos a la inversión

La Ley también establece que las JCI pueden proponer al gobierno nacional incentivos referidos a la inversión y otros adecuados para promover el desarrollo regional, tanto para empresas nacionales o extranjeras como para el mejoramiento y sostenimiento de la integración regional.

Hubiera correspondido que el Reglamento precise el concepto de «*incentivos a la inversión*», siendo que en la práctica en las últimas dos décadas estos se han traducido en la desregulación laboral y social, la eliminación de cualquier competencia en la explotación de una actividad económica del Estado, el establecimiento de convenios que sacrificaron una política tributaria orientada en la

redistribución de la riqueza sobre la base de la recaudación, etc.

Sobre el acceso a la descentralización fiscal

El Reglamento tampoco precisa el procedimiento de asignación del cincuenta por ciento (50%) de Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) e Impuesto a la Renta de las Personas Naturales para las regiones que resulten de procesos de integración, conteniendo tan solo una cláusula de remisión a un Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal que aún no se dicta.

Recordemos que el plazo de noventa días hábiles que estableció la Ley de Descentralización Fiscal para que fuera dictado dicho Reglamento por el MEF venció el 11 de junio de 2004. El Reglamento debe contar, por Ley, con una opinión técnica del CND, pero tampoco se conoce ninguna iniciativa del CND sobre el particular.

Sobre los procedimientos y plazos para presentar iniciativas de integración regional

Los Artículos 16° y 17° de la LIICR establecen que la iniciativa de integración regional o local puede ser presentada por los gobiernos regionales o municipales involucrados, por los partidos políticos nacionales o movimientos regionales debidamente inscritos, o por un

porcentaje determinado de ciudadanos de las circunscripciones a integrarse.

En todos los casos, quienes promuevan la integración deben presentar un «expediente técnico» conteniendo el fundamento de viabilidad de la región propuesta. En caso que la iniciativa provenga de partidos, movimientos o ciudadanos (y no de una autoridad regional o local) se debe contar adicionalmente con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al 10% de los ciudadanos de cada una de las circunscripciones a integrarse (si se trata de una iniciativa presentada por partidos o movimientos), o al 15% (si se trata de una iniciativa ciudadana).

En suma, los partidos deben superar vallas más altas que las autoridades, y los ciudadanos vallas más altas aún que las de los partidos. Y acerca de la posibilidad de sacar adelante un referéndum en el 2005, los Artículos 20.3, 22.3, 23.2.b y 23.3.b del Reglamento complican todavía más el proceso para los partidos y los ciudadanos. En efecto, se establece que estos deberán contar con el expediente técnico aprobado antes de poder presentar sus firmas para la validación respectiva.

De acuerdo a la Ley de Incentivos, la fecha límite para presentar al CND una solicitud de referéndum ratificatorio de una iniciativa de integración es el último día hábil del mes de enero de 2005. Ello quiere decir que habrá que presentar el expediente técnico (con arreglo a los criterios

mínimos establecidos en la Ley, y a los «criterios y lineamientos» adicionales que debió dictar el CND a más tardar el pasado 22 de agosto¹⁷) bastante antes que eso, para dar tiempo a su revisión y aprobación.

Veamos lo que esto significa. La LIICR –modificando la Ley de Bases– establece que el primer referéndum para la creación y conformación de Regiones se realizará en octubre de 2005. Establece también que el CND cuenta con un plazo de treinta (30) días naturales para pronunciarse mediante Informe con respecto a la aprobación o desaprobación de dicho expediente técnico, el cual puede extenderse hasta quince (15) días naturales adicionales para subsanar requisitos no cumplidos. Tras este proceso, el expediente puede ser remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros para la Resolución aprobatoria respectiva. En suma, contar con la Resolución aprobatoria del «expediente técnico» por la PCM podría tomar no menos de dos (2) meses.

Entonces, estimamos que los partidos políticos, movimientos regionales o ciudadanos que estén interesados en promover procesos de integración regional tendrían que presentar los «expedientes técnicos» a más tardar a inicios del mes de octubre del presente año, para dar tiempo (octubre y noviembre) a que el CND emita su informe aprobatorio y la PCM una resolución aprobatoria.

De esta manera los promotores de la integración podrían presentar sus firmas en el mes de diciembre para –nuevamente– dar tiempo a revisiones y tachas para presentar una segunda o tercera entrega de firmas con miras a lograr la aprobación definitiva de las mismas, y presentar todo el expediente técnico (expediente técnico + firmas) antes del 30 de enero de 2005.

Ahora bien, que las regiones, las organizaciones políticas o los ciudadanos interesados puedan avanzar desde ahora en la preparación de los expedientes técnicos a ser presentados, depende de que la Resolución Presidencial que dicte el CND contenga los «criterios y lineamientos» que deben observar los Expedientes Técnicos a ser presentados. Al respecto, hay que recordar que ya la LIICR establece los «*criterios mínimos*» de esos expedientes (condicionamiento territorial, integración vial y de comunicaciones, integración energética, competitividad y especialización, criterios poblacionales, capacidad de articulaciones entre los centros urbanos y sus entornos rurales, presencia de universidades, base tributaria, índice de desarrollo humano y potencialidades y las reglas fiscales establecidas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Descentralización Fiscal.). Es de esperar que las normas complementarias que debe generar el CND no terminen haciendo más complejo y difícil el proceso de integración y conformación de regiones.

¹⁷

LIICR, Artículos 18°, 20° y Tercera Disposición Final.

A su vez, que los ciudadanos o partidos interesados puedan iniciar, en el más corto plazo, la recolección de firmas para sustentar sus pedidos de integración, depende de que la ONPE haga lo necesario para que dichos partidos y ciudadanos puedan adquirir kits electorales para iniciar la recolección de firmas de manera paralela a la preparación del expediente técnico respectivo.

Un tema de fondo que la Ley y el Reglamento plantean es el del tratamiento diferenciado que se da a autoridades regionales de un lado, y ciudadanos y organizaciones políticas dentro, en términos de los requerimientos que se les hace (expediente técnico vs firmas y expediente técnico) para promover la integración de regiones. ¿Que justifica esta diferencia? ¿Tienen más derecho a tener iniciativa las autoridades que los partidos y los ciudadanos? ¿Es legal esta diferencia? Y ya en el terreno legal, ¿Es constitucional esta diferenciación? Recordemos que el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado establece que es nulo, e incluso punible, todo acto que limite el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Participación de la Sociedad Civil en el Proceso de Integración y Conformación de Regiones

La Constitución Política del Estado (Artículo 191°, segundo párrafo y Artículo 192° Numeral 2) y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Artículos 11°, 11A y 11B) así como la Ley 28059 Marco de Inversión Descentralizada (agosto

de 2003, Artículos 6° y 11°), y la Ley 28056 Marco del Presupuesto Participativo (agosto de 2003, Artículos 4° y 8°), establecen que el Consejo de Coordinación Regional (CCR) es el espacio de concertación entre la representación política elegida en los niveles de gobierno regional y local (provincial y distrital) con la representación de las organizaciones sociales inscritas para ello ante dichos gobiernos subnacionales. Los CCR deben elaborar de manera concertada y participativa el Plan de Desarrollo Regional, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Regional, los mismos que posteriormente son sometidos a la aprobación del Consejo Regional.

Es por ello que el Artículo 16.1 de la LICCR establece que, en el caso de las iniciativas de integración regional presentadas desde el propio Gobierno Regional, es necesario contar con el acuerdo de los consejeros regionales y la concertación con el CCR.

Sin embargo, dadas las limitaciones que se han constatado en el funcionamiento de los CCR como espacios de concertación democrática, el Reglamento de la Ley debió desarrollar los procedimientos para debatir y concertar el Acuerdo de Integración en los CCR de las regiones involucradas. La norma solo exige la mención a la concertación con el CCR y no Actas de tal sesión.

En el caso de la aprobación del Acuerdo de Integración

TEMA: **APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES**

por los Consejos Regionales, la norma establece la necesidad de contar con copia autenticada del acuerdo del CR, pero no precisa si la aprobación de dicha iniciativa del Presidente Regional requiere Acuerdo de Consejo con mayoría calificada. Pensamos que, dada la importancia del tema (la existencia misma de la región como tal), debiera requerirse mayoría calificada en la sesión del Consejo Regional.

El Reglamento no ha establecido tampoco procedimientos para canalizar la potencial iniciativa de integración regional de los propios Consejeros Regionales. Ello pese a que, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Consejeros Regionales cuentan con la facultad de presentar «normas y acuerdos regionales».

En el caso de las Juntas de Coordinación Interregional (JCI), el Reglamento no ha desarrollado tampoco el supuesto de formación de las mismas a iniciativa de los Consejeros Regionales. Sin embargo, como en el caso de la integración regional, de acuerdo a Ley los Consejeros Regionales sí tienen el derecho de proponerlo y acordarlo, contando o no con la aprobación del Presidente Regional.

Finalmente, en cuanto a la participación de la sociedad civil respecto de la creación de las Juntas de Coordinación Regional, la Ley no establece la necesidad de que los Gobiernos Regionales concierten en absoluto con sus CCR. Esto es particularmente grave en la medida en que las Juntas

se constituyen en torno a carteras de proyectos de inversión, para los se generarán recursos del Tesoro, FIDE, COFIDE, y endeudamiento externo. Las Juntas suponen toda una planificación de inversiones estratégicas y una asignación de recursos para las mismas que se coloca lejos de los mecanismos de participación y control social (CCR y presupuestos participativos), establecidos por todas las normas relativas a la descentralización.

Respecto del funcionamiento mismo de las Juntas, el Reglamento establece que la participación de la sociedad civil depende de una decisión enteramente discrecional del Presidente Regional al señalar, en su Artículo 8.5°, que la asistencia de representantes de instituciones del sector público y privado que estén relacionados con los temas de agenda de la JCI obedecerá a la invitación y convocatoria que les curse el Presidente, a efectos que la JCI «cuenta con elementos de juicio necesarios para tomar acuerdos sustentados».

De la misma manera y con arreglo a su Artículo 12°, corresponde a la discreción del Presidente Regional constituir Grupos de Trabajo conformados por representantes de Universidades, Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, organizaciones de productores, gremios empresariales, sectores del Gobierno Nacional y otras organizaciones de la sociedad civil del ámbito territorial que comprende la JCI. Los Grupos de Trabajo permitirán

a la JCI contar con opiniones técnicas que coadyuven a la formulación y/o declaratoria de viabilidad de sus proyectos.

Impugnaciones y segunda instancia

El Reglamento no ha establecido la posibilidad de contradecir e impugnar -sea a través de la presentación de Recurso de Reconsideración o Apelación- el pronunciamiento del CND ni la Resolución que la PCM cuando se desaprueba el expediente técnico presentado. Esto afecta al principio de doble instancia en el conocimiento y resolución de una petición, tal como establece la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, dictada el 11 de abril de 2001.

Por lo demás el Reglamento tampoco ha precisado las condiciones sobre las cuales debiera fundamentarse la desaprobación de un expediente técnico, convirtiéndose éste, de acuerdo con su Artículo 26.1, en otro elemento de mera discrecionalidad del Presidente del CND. Es él quien emite el Informe a nombre de todo el CND, informe que constituye mérito suficiente para la aprobación o desaprobación de la propuesta de integración por la PCM.

Organismo electoral competente para resolver la legalidad de la iniciativa de integración regional

El Congreso de la República aún no aprueba la Reforma del Sistema Electoral. Mientras tanto, de acuerdo a las normas vigentes, la ONPE está encargada de realizar la

verificación de autenticidad de firmas de adherentes de partidos políticos mientras que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) desarrolla la verificación de autenticidad de firmas en la presentación de iniciativas legislativas, solicitudes de revocatoria y referéndums.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Incentivos en su Artículo 20.3 establece que la verificación de la autenticidad de firmas presentadas en respaldo de iniciativas de integración promovidas por partidos, movimientos o ciudadanos será llevada a cabo por la ONPE, ratificando así lo erróneamente establecida por los Artículos 16.1 b) y 16.1 c) de la Ley de Incentivos.

Adicionalmente, el Reglamento en su Sexta Disposición Transitoria y Final establece que el órgano competente para calificar la legalidad de la expedición de formatos para iniciar la recolección de firmas de adherentes, es la misma ONPE. Pero resulta que de acuerdo a las leyes vigentes, el órgano competente para administrar justicia electoral en nuestro país, y pronunciarse, en consecuencia, respecto de la legalidad del ejercicio de los derechos políticos, es el Jurado Nacional de Elecciones.

Este tratamiento del tema de la legalidad en el Reglamento aprobado no solo expresa una confusión normativa respecto de los roles de los organismos electorales, sino que puede

tener consecuencias negativas sobre los plazos de los que se dispone para el recojo de firmas. En efecto, cuestionar una decisión de la ONPE en este terreno supone agotar una doble instancias en la ONPE misma (primero la oficina encargada de la venta misma y después la Jefatura Nacional, lo cual exigiría no menos de 45 días hábiles). Después los afectados podrán siempre impugnar la resolución final de la ONPE ante el Jurado Nacional de Elecciones, pues el JNE puede resolver en instancia final recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC, de acuerdo a la Ley 26533). Esto supondría un nuevo procedimiento administrativo con la consecuente postergación del inicio de la recolección de las firmas.

Tanto para fines de coherencia con las normas existentes como para evitar que estos procesos se compliquen y dilaten innecesariamente es necesario corregir este error en el Reglamento.

IDEAS FUERZA

- El Reglamento aprobado detalla los procedimientos, requisitos y plazos establecidos en la Ley de Incentivos para la Integración y la Conformación de Regiones, pero todavía contiene vacíos que es necesario subsanar.

- Al requerirles que logren la aprobación de sus expedientes técnicos antes de presentar firmas para su validación, el Reglamento hace que –al menos en esta oportunidad– sea casi imposible que los ciudadanos y las organizaciones políticas logren canalizar iniciativas de integración.
- La Ley y el Reglamento minimizan la participación de la sociedad civil en la constitución y funcionamiento de las Juntas de Coordinación Interregional. De esta manera, las decisiones sobre grandes inversiones interregionales escapan a los mecanismos de participación y control social establecidos por las leyes.
- Ni la Ley ni el Reglamento han cumplido con el mandato del Artículo 190° de la Constitución Política que establece que las regiones que se integren deben recibir competencias adicionales, y no solo incentivos fiscales.
- El Reglamento no ha precisado los porcentajes de fondos de contraparte, COFIDE y de endeudamiento externo que deben ser asignados a las regiones que constituyen JCI como recursos de inversión para sus carteras de proyectos.
- No se ha precisado el contenido material del concepto de «incentivos a la inversión» que las JCI pueden proponer al gobierno nacional.

REFERENTES CLAVE

- Antero Florez-Araoz, Presidente del Congreso de la República
- Carlos Ferrero, Presidente del Consejo de Ministros
- Jaime Velásquez, Presidente de la Comisión de Descentralización del Congreso de la República
- Luis Thais, Presidente del Consejo Nacional de Descentralización
- Fernando Tuesta Soldevilla, Jefe Nacional de la ONPE
- Manuel Sánchez Palacios, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
- Walter Albán Peralta, Defensor (e) del Pueblo